



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR CESAR**

Valledupar, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO -  
LEASING (MAQUINARIA)  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MARYURIS GARCIA SUAREZ.  
RADICACIÓN: 20001-40-03-004-2021-00345-00  
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud efectuada por el apoderado Judicial de la parte demandante, consistente en que ADMITA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO (MAQUINARIA).

Una vez revisado el expediente se pudo observar que mediante auto de fechado Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), este ente judicial decide rechazar la demanda toda vez que se allego memorial suscrito por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación "Fundación Liborio Mejía, doctora NUBIA MARRUGO NUÑEZ, quien informa que el día 30 de agosto de 2021, la deudora en referencia MARYURIS GARCIA SUAREZ, fue admitida al correspondiente proceso de negociación de deudas, por ende se ordeno su Remitir la presente demanda al Centro de Conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, para que sea integrada al proceso de negociación de deudas que lleva en dicha entidad la señora MARYURI GARCIA SUAREZ, el cual es tramitado por la operadora NUBIA MARRUGO NUÑEZ.

Igualmente se avizoro auto de fecha Veintisiete (27) de Enero de dos mil veintidós (2022), donde este despacho no accede a lo pretendido por el procurador judicial de la parte demandante en cuanto al el levantamiento de la suspensión del proceso, y se continúe con el trámite del mismo, por haberse decretado la terminación del proceso de insolvencia que tramitaba la demandada GARCIA SUAREZ, ante un centro de Conciliación, y aunado a lo anterior se ordenó Requerir al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, para que remita con destino a este proceso, copia de las actuaciones surtidas dentro del PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS que llevaba la señora MARYURIS GARCIA SUAREZ y que fue terminado por petición de la misma, mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2021, firmado por la operadora de insolvencia NUBIA MARRUGO NUNEZ.

El apoderado judicial de la parte demandante, en vista del fracaso del trámite de insolvencia adelantado por la parte demandada, tal y como lo demuestra con el documento adjunto correspondiente al auto No. 5 de audiencia de negociación de deudas de fecha 14 de marzo de 2022, donde declaran fallida la negociación de pasivos de la señora MARYURIS GARCIA SUAREZ y ordena el envío del expediente al Juzgado del conocimiento.

**AUTO No. 5**  
**AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

Deudora:  
**MARYURIS GARCIA SUAREZ**  
C.C. 45.522.302

Radicado: 001-196-021

En la ciudad de Valledupar, a los catorce (14) días del mes de marzo de 2022, siendo las 3:30 p.m., se reunieron las partes para continuar de manera virtual la audiencia de negociación de pasivos del proceso de la referencia, a través del link <https://mscf.google.com/bau-dhbc-jap>.

**I. VERIFICACION DE ASISTENCIA**

ACREEDORES	ACREEDOR/REPRESENTANTE LEGAL/APODERADO JUDICIAL	CAPITAL ACRECENCIAL REPORTADO POR EL DEUDOR	DERECHO DE VOTO
------------	---	---	-----------------

Informan los apoderados de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, que pese al requerimiento de la suscrita operadora a la deudora para realizar de manera preferente los gastos de administración con estas entidades, a la fecha la señora **MARYURIS GARCIA SUAREZ**, NO ha sufragado los gastos de administración causados por concepto de Leasing habitacional con **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el Leasing de maquinaria con **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y el consumo posterior a la fecha de admisión de este trámite con **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**

Por lo anterior, se declara el fracaso del procedimiento de negociación de deudas, de conformidad a lo establecido en el artículo 549 del Código General del Proceso, y el proceso se enviará al Juez Civil Municipal para que decrete la apertura de la liquidación patrimonial.

**RESUELVE**

1. **Declárese** fallida la negociación de pasivos de la deudora **MARYURIS GARCIA SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 45.522.302.
2. **Envíese** el expediente al Juez Civil Municipal de la ciudad de Valledupar (Reparto) para que inicie la apertura de la liquidación patrimonial.
3. Cúmplase.

  
**SUSANA CAROLINA BURGOS ALCALÁ**  
Operadora de Insolvencia

Expresado lo anterior, se dispone este despacho a estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo de demanda verbal de Restitución de bien mueble arrendado -maquinaria-(leasing), adelantada por intermedio de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra MARYURIS GARCIA SUAREZ.

Del estudio preliminar de la demanda verbal de Restitución de bien mueble arrendado -maquinaria-(leasing), adelantada por intermedio de apoderado judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra MARYURIS GARCIA SUAREZ, **se advierte que adolece de requisitos formales**, plausibles de inadmitirla los cuales deberán ser satisfechos so pena de rechazo.

El Decreto 806 de 2020 estableció nuevos deberes para los sujetos procesales, aplicables tanto a los procesos que se encuentran en curso como a los que inicien con posterioridad a la vigencia de este decreto. De esta forma, estando el proceso para adelantar el estudio de su admisión, se hace necesario requerir a la parte actora para que adecúe la demanda a lo establecido en **el artículo 6 inciso 4 de del Decreto 806 de 2020**, en particular a lo siguiente:

- (i) Aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados dentro del proceso.

Asimismo, deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para el cumplimiento de los anteriores requisitos, se concede, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN DAZA ARIZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**German Daza Ariza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6206f88dfce446994b6668302e87ee53b78014c4eb724e4330871f41dea0415**

Documento generado en 14/08/2023 02:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**